



FIRMADO POR:

INFORME N° 00363-2018-SENACE-PE/DEIN

A : **MARÍA ISABEL MURILLO INJOQUE**
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

DE : **JOSÉ FERNANDO DELGADO ANDRADE**
Especialista Técnico

EVA DEL ROSARIO MORI BRIONES
Especialista Técnico

RAMIRO HERNÁN ARRIARÁN NÚÑEZ
Especialista Legal

ASUNTO : Desistimiento del procedimiento "*Solicitud de categorización de EIA Línea de Transmisión 138 kV Tingo María – Aucayacu*", presentada por Red de Energía del Perú S.A.

REFERENCIA : a) HT 04823-2018 (24.09.2018)
b) Carta CS00476-18011031 (DC-1-HT 04823-2018)
(16.10.2018)
c) Carta CS00500- 18011031 (DC-2- HT 04823-2018)
(06.11.2018)

FECHA : Miraflores, 30 de noviembre del 2018

De nuestra mayor consideración:

En atención a los documentos de la referencia, tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Trámite HT 04823-2018, de fecha 24 de septiembre de 2018, la empresa Red de Energía del Perú S.A. (en adelante, el **Titular**) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**), la "*Solicitud de categorización de EIA Línea de Transmisión 138 kV Tingo María – Aucayacu*", para la evaluación respectiva.
- 1.2 Mediante documento de la referencia b), de fecha 16 de octubre de 2018, el señor César Sánchez Gamarra solicitó a la DEIN Senace el desistimiento de la solicitud presentada el 24 de setiembre de 2018 por el Titular.
- 1.3 Mediante documento de la referencia c), de fecha 06 de noviembre de 2018, el Titular presentó a la DEIN Senace la copia simple de las vigencias de poderes de los señores Johnny Taipe Granda y César Sánchez Gamarra emitidas por el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima - SUNARP.

II. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con lo señalado en los antecedentes del presente informe, mediante Carta CS00476-18011031 de fecha 16 de octubre de 2018 (Trámite DC-1- HT 04823-2018) el Titular, debidamente representado por el señor César Sánchez Gamarra, solicitó el desistimiento de la solicitud de evaluación presentada mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2018.
- 2.2 Las normas que regulan los procedimientos especiales del Subsector Electricidad, así como la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobada por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, no establecen un régimen específico con relación a las solicitudes de desistimiento del procedimiento de evaluación ambiental presentadas por los titulares de los proyectos de inversión.
- 2.3 De otra parte, el Artículo II numeral 1 del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la **LPAG**), cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, señala que *“La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales (...)”*.
- 2.4 En atención a ello, el artículo 195¹ del TUO de la LPAG señala que el desistimiento pone fin al procedimiento administrativo; el cual, de acuerdo al artículo 198² *“...podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance.”*, debiéndose precisar *“...si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento.”* El desistimiento podrá realizarse en cualquier momento *“...antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa”*, debiendo la autoridad aceptar *“...de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento...”*.

1 **“Artículo 195.- Fin del procedimiento**

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.”

2 **“Artículo 198.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión**

198.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

198.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

198.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

198.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

198.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

198.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

198.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.”

- 2.5 Sobre lo señalado, el artículo 124.2³ del TUO de la LPAG establece que *"Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido"*.
- 2.6 En ese sentido, de la revisión de lo actuado se observa que el solicitante ostenta el cargo de Apoderado, de conformidad con el poder vigente inscrito en el asiento C00086 (rectificado en el asiento D00038) de la Partida Electrónica N° 11393349 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.
- 2.7 En consecuencia, dicho desistimiento resulta acorde con los preceptos normativos antes citados, por cuanto: *i)* se ha realizado por medio de un documento que señala su contenido y alcance (Carta CS00476-18011031 de fecha 16 de octubre de 2018), *ii)* no se ha notificado la resolución final respecto del procedimiento administrativo; y, *iii)* señala expresamente que se trata de un desistimiento del procedimiento.

III. CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, se concluye que la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, debe aceptar el desistimiento del procedimiento de evaluación de la *"Solicitud de categorización de EIA Línea de Transmisión 138 kV Tingo María – Aucayacu"*, presentada por Red de Energía del Perú S.A., procediéndose al archivo del expediente.

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, para su conformidad y la emisión de la Resolución Directoral correspondiente.
- 4.2 Notificar el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a la empresa Red de Energía del Perú S.A., para conocimiento y fines correspondientes.
- 4.3 Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) el presente informe y la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

³ **"Artículo 124.- Representación del administrado**

124.1 Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional.

124.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.

124.3 El empleo de la representación no impide la intervención del propio administrado cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal según las normas de la presente Ley."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Atentamente,

José Fernando Delgado Andrade
Especialista Técnico I
Senace

Eva del Rosario Mori Briones
Especialista Técnico
Senace

Ramiro Hernán Arriarán Núñez
Especialista Legal
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Maria Isabel Murillo Injoque
Directora de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura
Senace